

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original. Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

Reorganizando el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El desarrollo alcanzado por las Mutualidades y Montepíos Laborales, que comprende ya a la mayoría de los trabajadores de las distintas actividades industriales y de servicios, el volumen de sus recursos y la vitalidad que han adquirido estas entidades de previsión social, aconsejan la reorganización del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, convirtiéndole en instrumento apropiado para la dirección, orientación y fomento de las instituciones de este carácter, que al mismo tiempo lleven a cabo el estudio y propuesta de cuantas medidas y disposiciones sean convenientes para la mayor eficacia del mutualismo laboral.

Las importantes funciones que han de estarle atribuidas y el carácter especial de estas Mutualidades exige su configuración como Servicio patrimonializado bajo la Jefatura del Director general de Previsión, integrando en dicha jefatura una Dirección Técnica, de la que dependa la Caja de Coordinación y Compensación que se crea por el presente Decreto, y una Secretaría general que asuma los cometidos administrativos del Servicio, con la desaparición, por tanto, de la Delegación

especial de Mutualidades y Montepíos, que, dependiente de la Subsecretaría de este Departamento, ha cumplido ya su cometido en la etapa de creación y organización de estas entidades.

Asimismo, es necesario establecer en el seno del Servicio un Consejo Asesor del Director general de Previsión, por la trascendencia que en el orden económico-social implican las medidas y disposiciones que a este respecto puedan adoptarse, y para que el órgano máximo del mutualismo laboral recoja el carácter intensamente social de estas entidades, en cuyo gobierno participan y están representados los propios beneficiarios.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se reorganiza el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, bajo la Jefatura del Director general de Previsión, como Servicio patrimonializado, con personalidad, administración y fondos propios, al que corresponderá la orientación, vigilancia, difusión y fomento de las entidades de este carácter que existan o puedan crearse en el futuro, así como el estudio y preparación de cuantas medidas y disposiciones sean convenientes para la mayor eficacia de esta modalidad de la previsión social.

Art. 2.º Son recursos propios del Servicio los siguientes:

a) El medio por ciento de los ingresos de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como de las instituciones de previsión de Empresas, que integrarán el fondo de tutela del Servicio oficial.

b) Las subvenciones que pudieran concederse a este Servicio.

c) Cualesquiera otros fondos, bienes o derechos que con posterioridad pudieran serle asignados de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 3.º El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales quedará integrado por los siguientes órganos y servicios:

- a) Jefatura del Servicio.
- b) Consejo asesor.
- c) Secretaría general.
- d) Dirección Técnica.

Art. 4.º El Director general de Previsión, como Jefe nato del Servicio, ostentará su representación legal y poseerá las más amplias facultades para su administración y gobierno, correspondiéndole la Jefatura del personal, tanto del propio Servicio como de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Le compete la ordenación de pagos para todos los gastos del Servicio, el nombramiento del personal, su separación por justa causa, la concesión de premios e imposición de sanciones, los acuerdos de traslado y, en general, la adopción de cuantas medidas afecten al personal del propio Servicio y de los Montepíos y Mutualidades Laborales que de él dependan, así como las que sean precisas para la buena marcha del Servicio, a cuyos efectos propondrá al Ministerio las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Corresponderá asimismo al Director general de Previsión la resolución y firma de cuantos asuntos se tramiten por la Secretaría General y la Dirección Técnica, en cuyos titulares podrá delegar parte de sus facultades.

Art. 5.º Corresponderá a la Secretaría General del Servicio entender en las cuestiones siguientes:

a) En la orientación, propaganda y difusión del mutualismo laboral.

b) En los expedientes de nombramiento del personal, separación del mismo, concesión de premios o imposición de sanciones, traslados y demás extremos que afecten al régimen de personal del Servicio y de los Montepíos y Mutualidades Laborales, sin perjuicio de las facultades que en este Decreto tengan contenidas o se les atribuya en el futuro a los órganos directivos y de gobierno de dichos Montepíos y Mutualidades Laborales.

c) En los expedientes de designación de los miembros de las Juntas rectoras, Asambleas generales y Delegaciones de los Montepíos, cuya elección corresponda al Servicio, con arreglo a los Estatutos de cada entidad.

d) Cuidar que todos los Montepíos y Mutualidades Laborales observen las disposiciones vigentes, así como las instrucciones emanadas del Servicio para asegurar la necesaria unidad de acción, y que la actuación de las referidas entidades se ajuste a normas de la mayor simplificación y sencillez posibles.

A este fin, y bajo la inmediata dependencia de la Secretaría General, ejercerán sus funciones de orientación y tutela los actuales Inspectores nacionales de Montepíos.

e) Conocer de los acuerdos que se adopten por los Montepíos y Mutualidades Laborales y proponer, en su caso, las resoluciones que correspondan respecto de los mismos.

f) Mantener las necesarias relaciones con la Sección de Montepíos y Mutualidades Laborales de la Dirección General de Previsión a los efectos de la observancia de lo dispuesto en la legislación general sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

g) Las relaciones con la Organización sindical.

h) Despachar los expedientes relativos a los presupuestos y cuentas de régimen interior, tanto del propio Servicio como de los Montepíos y Mutualidades Laborales, sin perjuicio de las facultades de los órganos de gobierno de dichas entidades.

i) En las autorizaciones relativas a la constitución y funcionamiento de las entidades de previsión de Empresas, designación de sus Interventores con arreglo a la Orden de 15 de junio de 1948, y en los expedientes de disolución de las mismas, cuando corresponda.

j) Conocer de los recursos contra acuerdos de los órganos de gobierno de los Montepíos y Mutualidades Laborales en materia de reconocimiento de derechos.

k) Las demás de análogo carácter que le estén atribuidas o se le atribuyan en el futuro al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 6.º Compete a la Dirección Técnica:

a) Proponer cuantas medidas y disposiciones sean convenientes para la mejor eficacia de los fines asignados a los Montepíos y Mutualidades Laborales.

b) Redactar, previos los estudios actuariales correspondientes, los Estatutos de estas entidades de previsión.

c) Informar en los proyectos de reglamentación de trabajo sobre las normas relativas a Montepíos y Mutualidades Laborales que pudieran contenerse en las mismas.

d) La preparación de las modificaciones por reformas de los Estatutos de los Montepíos y Mutualidades Laborales, de acuerdo con las exigencias impuestas por la técnica y la experiencia. La interpretación de preceptos legales y estatutarios que se refieran a extremos a su cargo.

e) Despachar los expedientes relativos a la unión, incorporación o segregación de los Montepíos y Mutualidades Laborales o en que se trate del establecimiento de relaciones análogas entre dichas entidades. Preparar las normas de procedimiento contable, el estudio de los sistemas y el uso de la Inspección Técnico-contable.

f) Recoger los datos y llevar las estadísticas precisas para el mejor desenvolvimiento de los Montepíos y Mutualidades Laborales, así como la confección y revisión de censos.

g) Ejecutar los cálculos, comprobación y fijación de las reservas técnicas, fondo de reserva especial, fondo de reaseguro, así como de los excedentes libres de estas entidades de previsión.

h) Despachar los expedientes relativos a la autorización de inversiones, de acuerdo con la Orden de 20 de enero de 1948.

i) Examinar las memorias y balances de los Montepíos y Mutualidades Laborales, haciendo a la Superioridad las propuestas pertinentes en relación con dicha documentación y con cualquier otra que se estime conveniente estudiar para llegar al mejor conocimiento del desenvolvimiento económico de las entidades.

j) Dirigir la Caja de Coordinación y Compensación de Montepíos y Mutualidades Laborales que se establece en el presente Decreto, o cualesquiera otras instituciones de esta clase que pudieran crearse dependientes de este Servicio. Dicha Caja tendrá como misiones fundamentales la compensación económica entre los diversos Montepíos, la técnica a que puedan dar lugar los casos de traspaso de trabajadores de una a otra Empresa, la constitución y regulación del fondo de reaseguro y cuantas de análogo carácter le puedan ser encomendadas.

k) Las demás funciones de análogas entidades que correspondan al Servicio actualmente o que puedan serle asignadas en el futuro.

Art. 7.º El Consejo asesor del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales se compondrá de su Presidente nato, el Director general de Previsión; del Vicepresidente, que será el Director técnico, y de los siguientes Vocales, nombrados todos por el Ministro de Trabajo:

El Secretario general del Servicio.

El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades Laborales de la Dirección General de Previsión.

Tres Directores de Montepío o Mutualidades Laborales, propuestos por la Dirección General de Previsión.

Un representante de la Asesoría general y técnica de la Dirección General de previsión, igualmente propuesto por la Dirección.

Un asesor técnico de política laboral, que propondrá la Dirección General de Trabajo.

Dos vocales, nombrados a propuesta de la organización sindical.

Cuatro vocales, designados libremente por el Ministro de Trabajo.

Actuará de Secretario del Consejo asesor un funcionario del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, designado por el Jefe del mismo.

Art. 8.º Corresponde al Presidente, y en el caso por sustitución, al Vicepresidente, ostentar la representación del Consejo asesor, someter a su deliberación los asuntos de que deba conocer, presidir las sesiones y ordenar los debates, velar por la mayor eficacia de su cometido, con arreglo a las normas que regulan su funcionamiento y realizar cuantas restantes funciones son inherentes a su cargo.

Art. 9.º El Consejo asesor del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales conocerá de todas aquellas cuestiones propias de la competencia del Servicio, que por razón de su importancia o trascendencia considere oportuno someter a su dictamen el Director general de Previsión y, en especial, respecto de las siguientes:

a) De los proyectos de disposiciones relativas a la administración y funcionamiento, tanto del Servicio como de las entidades que realizan esta modalidad de previsión social, así como respecto de las que afecten al régimen del personal del Servicio y de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

b) En los expedientes de fijación de reservas o autorización de inversiones que por su importancia así lo requieran.

c) En la propuesta semestral de la relación de valores que puedan ser admitidos para la constitución de reservas.

d) En los expedientes de autorización de entidades de previsión de Empresas o disolución de las mismas.

e) En los expedientes relativos a los presupuestos y cuentas de régimen interior del Servicio o de los Montepíos y Mutualidades Laborales, así como respecto de las memorias y balances de dichas instituciones.

f) En los expedientes de unión, incorporación o segregación de Montepíos y Mutualidades Laborales, o en que se trate del establecimiento de relaciones análogas entre dichas entidades.

g) Respecto de cualesquiera otras cuestiones que el Jefe del Servicio estime oportuno someter a su dictamen.

Artículo 10. El nombramiento del Secretario general y del Director técnico se efectuará por Orden ministerial a propuesta del Director general de Previsión.

Artículo 11. La inspección de la organización y funcionamiento de los Montepíos y Mutualidades laborales corresponde a los Inspectores nacionales de Montepíos y Mutualidades Laborales, sin perjuicio de la competencia de la Inspección Técnica de Previsión social.

Artículo 12. En el término de tres meses, y previo el oportuno informe del Consejo asesor se emitirá por el Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales a la aprobación de la Superioridad, el Estatuto definitivo del personal, tanto del Servicio como de las instituciones de previsión a que esta Orden se refiere, cualquiera que sea la función que el personal realice y el modo en que se hubiera efectuado el ingreso o nombramiento.

El Director general de Previsión determinará cuál haya de ser la organización administrativa de la Secretaría General y de la Dirección Técnica en el orden interno.

Artículo 13. Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que precise la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo 14. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a la presente y, en especial, las de 24 de octubre de 1946, por la que se crea el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y la de 15 de enero de 1948, que estableció la Delegación especial en los Montepíos y Mutualidades Laborales.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan incorporados a esta organización y con dependencia de ella, cuantos Montepíos Cajas, de jubilaciones y de Empresa existan en la actualidad, cualquiera que haya sido la fecha de su constitución, siempre que tengan carácter de laborales y obligatorios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de septiembre de 1948. — Francisco Franco. El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del «Boletín Oficial del Estado», núm. 275 de fecha 1 - 10 - 48)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Sección: Transportes

Transcribiendo relación número 76 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la circular núm. 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal: Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos: De importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a) y (b).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceite de semillas: De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones: De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acetuna.

Acetuna aderezada o aliñada (*) en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

Acido graso: Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinerías (c).

Aibardín.

Algarroba.

Almendra, en grano o en cáscara: Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avena, en grano o en cáscara: Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera

que sea el medio de transporte empleado.

Avena.

Azúcar: Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Borras: De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones: Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Cáñamo: En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal: Incluso cisco y picón (excepto el herraj), intervenido solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera, en camiones fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

Carne: De ganado cabrío, lanar, vacuno y de cerda.

Cascarilla de arroz.

Cebada: Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados (*).

Cueros en sangre (*).

Curtidos diversos (*).

Chatarra: De acero no fundido y de hierro.

Chatarra de plomo. (*).

Chocolate familiar.

Despojos de ganado: Cabrío, lanar, vacuno y de cerda.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería (excepto pera y uva).—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fifiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Ganado de abasto: Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de

circulación, además de la guía militar.

Ganado de lidia. (excepto el encanjonado).

Ganado de vida: Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabrias, de cerda, lanar y vacuno.

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa: Intervenida su circulación en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Tarragona e Islas Baleares.

Grasa animal: Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos: De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas: De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidas.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (*) (d) y (f).

Jabón común: De lavar (d).

Jabones industriales (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabones en polvo y en escamas (d) y (f).

Judías secas.

Judías verdes (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales: Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos.

Lana: Incluso las procedentes de los rebaños karaku. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o teneñas, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badaona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa, y Valls; entre Béjar Fuentes de Béjar, y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente Enguera y Onteniente. Lanas lavadas, entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general. — Sola-

mente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.

Intervenido en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Vamori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreno, Castrillon, Corberas, Gozon, Las Regueras y Llanera, de dichas provincias; en la zona de la provincia de La Coruña delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Eniesta, El Pino y Poledra; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Pallas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazon, Vilaponca, Catoy, Carballo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Torá de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres verdes.

Provincia de Almería: Intervenido en los términos municipales de Aba, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Danas, Dona Maria, Finana, Gador, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres: Intervenido en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón: Alubia en verde en el estado denominado "tabella".

Provincia de Jaén: Intervenido en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Valencia: Alubias verdes.

Lentejas.

Leña: Incluso la procedente de arranque, limpiezas, podas o talas de olivares. Intervenido solamente para la circulación interprovincial. Prohibido el transporte por carretera en camiones fuera del recorrido para su acercamiento a estación de ferrocarril, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.

Limón: Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Madera: Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y tra-

viesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Manteca de cerdo (fundida y en rama).

Margarinas (g).

Materiales textiles usados.

Medanos de arroz.

Merluza sazonada (*).

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja: Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cedula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Oleína (c).

Orujo graso.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatej de Málaga: Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo: Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

Patata de siembra.

Piensos (alpiste, atramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

Piense compuesto.

Pimentón: Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden respectivamente las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora "cédula de distribución" (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde: Intervenido en la provincia de Sevilla.

Piña abierta: De la especie "pinus pinaster", dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada: De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios: En número superior a 10.

Plomo metálico: En cualquier fase de su manufactura (excepto aleaciones denominadas antifricción, metal de imprenta y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares).

Poivo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo: Manteca (fundida y en rama) y tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos leteriosos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos: Excepto los que llevan el "contorne" de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pupa de remolacha.

Puré.

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas: De importación y de producción nacional, aptos para alimentación del ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salmón: En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado: De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido: De importación y nacional.

Semilla de ciprés: Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto: Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.

Semilla de pino: Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgarreño (excepto piñones comestibles). Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble: Género Quercus. Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de molinería: De arroz y de cereales intervenidos.

Subproductos de mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas: De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios: De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
Verduras.

Provincia de Almería: Intervenidas en los terminos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benadux, Dalias, Doña María, Fíñana, Gádor, Gerga, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocana, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres: Intervenidas en los terminos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén: Intervenidas en los terminos municipales de Jaen, La Guardia y Villagordo.

Provincia de Sevilla: Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yeros.

Zahna. (Sorgo vulgaris).

Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de tocador, industriales, me-

dicinales, etc., de los formados y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

e) Necesitarán siempre la guía única cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 244, de 1.º de agosto de 1948, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1948.
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(*) Alta respecto a la relación anterior.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(Del "B. O. del E." núm. 273, de fecha 29-9-1948).

SECCION QUINTA

Núm. 4.491

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excm. Corporación municipal ha acordado contratar mediante subasta las obras de urbanización de la calle de Valenzuela (pavimentación y abastecimiento de agua), por el tipo en baja de 317.980'06 pesetas, según proyecto y condiciones aprobadas, contra las cuales y durante el plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

El plazo para la admisión de proposiciones es de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, terminando a la hora de las doce del día en que se cumpla dicho plazo. La apertura de pliegos se verificará a la hora de las trece del día siguiente hábil, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Los antecedentes relacionados con esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas de diez a trece, en días hábiles de oficina, y las ofertas, extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y un sello municipal de 1'50 pesetas, podrán presentarse dentro del citado plazo y horas señaladas en la mencionada dependencia y en la oficina del Registro general, en pliego cerrado y con arreglo al modelo que figura al final.

Se acompañará a la proposición, por separado, la cédula personal del licitador, justificante de hallarse al corriente en el pago del subsidio de vejez (retiro obrero), y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

Asimismo se acompañará por separado resguardo de fianza provisional por 6.359'60 pesetas. La fianza definitiva será determinada conforme a las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940.

Será de cuenta del adjudicatario abonar todos los gastos inherentes a la subasta, anuncios y formalización del contrato.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1948.
El Alcalde, José María Sánchez Ventura.
Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con domicilio en, provisto de cédula personal que acompaña, manifiesta que enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* núm..... del día... de... de 1948, de la subasta de las obras de urbaniza-

ción de la calle de Valenzuela (pavimentación y abastecimiento de agua), y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete, con sujeción en un todo a los respectivos proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones que han estado de manifiesto y que sirven de base a esta subasta, a tomar a su cargo dichas obras por la cantidad de.... (en letra).... pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales obras por jornada legal y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales no serán inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA

Núm. 4 304

MALLEN

El Ayuntamiento de esta villa, en su sesión ordinaria de 15 de mayo último, con el fin de que los servicios de la parada oficial de sementales instalada en la misma se hallen debidamente atendidos, adoptó el acuerdo de adquirir con cargo a los fondos municipales un caballo semental destinado a recela, para pago de cuyo coste, que asciende a 6.000 pesetas, así como sufragar los gastos de manutención y asistencia, calculados en 2.000 pesetas, por carecerse de crédito en el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, se ha habilitado el de 8.000 pesetas en el capítulo XIII, artículo 4º, partida 84 bis, mediante el oportuno expediente, contra la existencia en Caja sobrante de ejercicios anteriores, y sin aplicación para pago de otras atenciones, cuyo expediente se expone al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles a los efectos de examen y reclamaciones legales, en armonía con los preceptos del art. 236 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, de 25 de enero de 1946.

También acordó en la expresada sesión la imposición de un gravamen consistente en 25 pesetas por cada hembra recelada propiedad de vecinos de esta villa, y de 20 pesetas a las de forasteros, con efectividad desde el presente año, para la amortización del semoviente, atender los gastos de su tenencia y otros inherentes a la expresada parada, haciéndose público este acuerdo para conocimiento general y a efectos de reclamaciones, que podrán presentarse en el plazo de quince días hábiles en la Secretaría municipal.

Malén, 25 de septiembre de 1948.
El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

*ajo apercibimiento de ser declarados re-
deidos y de incurrir en las demás res-
ponsabilidades legales, de no presen-
tarse los procesados que a continuación
se expresan, en el plazo que se les fija
a contar desde el día de la publicación
del anuncio en este periódico oficial y
ante el Juez o Tribunal que se señala
se les cita, llama y emplaza, enorgán-
dose a todas las Autoridades y Agentes
de la Policía Judicial procedan a la
búsqueda, captura y conducción de aque-
llos, poniéndolos a disposición de dicho
Juez o Tribunal con arreglo a los ar-
tículos 512 y 388 de la Ley de Enjui-
ciamiento Criminal y 664 de la Ley de
Enjuiciamiento Militar de Marina*

Núm. 4.285

NAVARRO RUIZ (Antonio), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de apropiación indebida (sumario 378-1948), comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias en el sumario indicado.

Núm. 4.313

NUÑEZ VICENTE (Francisco), de 35 años, casado albaratero, hijo de José y María, natural de Murcia;

MOSCARDO ESCOTO (Aurelio) (a) El Largo, de 43 años, soltero, chofer, hijo de Aurelio y Vicenta, natural de Valencia, y

ATIENZA LOPEZ (Josefa), de 42 años, viuda, hija de José y Jerónima, natural de Villena (Alicante), todos ellos en ignorado paradero, procesados por la causa núm. 287-1946, sobre estafas, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de esta provincia, para notificarles el auto de su procesamiento y prisión y ser constituidos en la misma.

Núm. 4.311

AGORRETA FRANCES (Concepción), de 32 años, soltera, obrera, hija de Claudio y Cesárea, natural de Buñuel y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza (silo Predicadores, núm. 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias en sumario que se instruye con el núm. 406 de 1948, sobre hurto, contra la misma,

Núm. 4 303

ROMERO OLIVAS (Julián), de 28 años, soltero, hijo de Víctor y Micaela, natural de Pamplona y domicilio que tuvo en Barcelona (calle de Verdi, número 138) y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza (Predicadores, núm. 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 367 de 1946, sobre robo, contra otros y el referido procesado.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.335

TARRASA

Por la presente, en méritos de lo acordado en el sumario 71 de 1944 por estafa, se deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado Práxedes Tejero Rifa, de 49 años, hijo de Ignacio y de Antonia, natural de Aguarón, casado, librada en 17 de julio de 1947, por haber sido habido.

Dado en Tarrasa a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario, Angel Fernández Toral.

Núm. 4.461

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número 3 de Zaragoza, en la causa núm. 410-1948, sobre apropiación indebida, se cita al denunciado José Luño, en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, apercibiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 4.400

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario número 338-1948, sobre hurto, se cita al denunciado Juan Laborda Fatás para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario arriba indicado, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.376

BORJA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en diligencias para hacer efectivas las costas impuestas a Valero Tutor Baya en el sumario seguido en este Juzgado con el número 26 de 1944, sobre hurto, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles embargados como de la propiedad de dicho penado y que se describen así, sitos en término municipal de Bulbuent:

La nuda propiedad de las siguientes fincas:

1.^a Tercera parte de un campo (hoy viña) en «Planilla», de 21 áreas y 45 centiáreas; lindante: al Norte, con Pascuala Gracia; Sur, Celedonio Lamana; Este, José Pellicer, y Oeste, Raimundo Tutor. Tasada en 300 pesetas.

2.^a Mitad de olivar en «Yermas», de 4 áreas y 17 centiáreas; lindante: Norte, Francisco Pellicer; Sur, Huecha; Este, Raimundo Tutor, y Oeste, Antonio García. Tasada en 250 pesetas.

3.^a Mitad viña en «Padilla» o «Retuerta», de 14 áreas y 30 centiáreas; linda: al Norte, sarda; Sur, Miguel Pellicer; Este, Florentina Tutor, y Oeste, Miguel Pellicer. Tasada en 150 pesetas.

4.^a Porción de olivar en «Trullar Alto» o «Carrera», de 2 áreas y 38 centiáreas; linda: al Norte, Demetrio Melero; Sur, senda; Este, Blas Pellicer, y Oeste, Raimundo Tutor. Tasada en 300 pesetas.

5.^a Olivar en «Barranco», de 5 áreas y 37 centiáreas; linda: al Norte, Santiago Aznar; Sur, Alberto Bona; Este, sarda, y Oeste, herederos de Manuel Pérez. Tasado en 350 pesetas.

6.^a Tercera parte de un campo en «Barranco», de 28 áreas y 60 centiáreas; lindante: Norte, sarda; Sur, Raimundo Tutor; Este, Cecilio Peral, y Oeste, María Abad. Tasada en 80 pesetas.

7.^a Una porción de campo en «Rolena Baja», de 4 áreas y 48 centiáreas; lindante: Norte, Florentina Tutor; Sur, Raimundo Tutor; Este, Juana Lamana, y Oeste, riego. Tasada en 500 pesetas.

8.^a Tercera parte de un campo en «Rolena» o «Chiladero», de 3 áreas y 57 centiáreas; linda: Norte,

Florentina Tutor; Sur y Este, riego, y Oeste, Ignacio Domínguez. Tasada en 350 pesetas.

9.^a Campo en «Terrecer», plantado, de 35 áreas y 75 centiáreas; linda: al Norte, Cecilio Aznar; Sur, Roberto Diago; Este, camino, y Oeste, Bruno Pellicer. Tasado en 500 pesetas.

10. Tercera parte de campo en «Tabla Lugar» u olivares, de 5 áreas y 95 centiáreas; lindante: al Norte, Raimundo Tutor; Sur y Oeste, Virgilio Abad, y Este, Antonio Olmedo. Tasada en 600 pesetas.

Se previene a los licitadores: que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 10 de noviembre próximo y hora de las doce y media; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo; que no existen títulos de propiedad de los inmuebles y el rematante tendrá que suplirlos a su costa; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Borja a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Mariano Jiménez Motilva. El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 4.455

EJEA DE LOS CABALLEROS

Por el presente se ruega a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de 10 kilos de lana de colchón, una tela de colchón, dos azadones viejos y un kilo de lana para almohada, sustraído todo ello en el mes de agosto del año en curso de una casa sita en la partida «Las Bardenas», distante unos 4 kilómetros de la villa de Tauste, propiedad de D.^a Jesusa Saralegui, procediendo igualmente a la detención del que resulte ser autor o autores del referido hecho, así como de las personas en cuyo poder fuere hallado lo sustraído de no acreditar su legítima adquisición, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros con el núm. 55 de 1948, sobre robo.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Jesús Villasana.—El Secretario, Francisco Fernández.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 4.454

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas por estafa seguido en este Juzgado con el núme-

ro 29-1948, y en virtud a ser firme la sentencia dictada en el mismo, se ha practicado la siguiente tasación de costas:

Derechos señores Juez, Fiscal, Secreario y Agente, en juicio y ejecución sentencia	Pesetas
Indemnización	23'05
Reintegro del expediente	28
Reintegro del expediente	14
TOTAL	65'05

De la cual se da vista a la condenada Juana León Valdivieso por término de tres días, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en atención a su ignorado paradero, apereciéndole que de no ser impugnada se tendrá por aprobada a los efectos legales, y se le requiere para su efectividad en el acto transcurrido aquél.

Calatayud, veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, M. Gómez.

JUZGADOS DE PAZ

Núm. 4.457

MALEJAN

D. Félix Gabás Jiménez, Juez de paz de Maleján;

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que bajo el número 1 de 1948 se tramita en este Juzgado por hurto, contra D. Eduardo Hernández Rodríguez y don Enrique González Rodríguez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

«En el pueblo de Maleján a 30 de septiembre de 1948, El señor D. Félix Gabás Jiménez, Juez de paz de este pueblo; habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, contra D. Eduardo Hernández Rodríguez y D. Enrique González Rodríguez, denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan; y

Fallo: Que el hecho de autos constituye la falta de hurto de diez sacos vacíos, una botella con un cuarto de litro de aceite y un jersey; que son autores de la misma D. Eduardo Hernández Rodríguez y don Enrique González Rodríguez, a los que condeno a diez días de arresto menor, indemnización al perjudicado y gastos y costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Gabás.

Y para su publicación en los Boletines Oficiales de Zaragoza, Madrid y Avila, para que sirva de notificación en forma a los condenados Eduardo Hernández Rodríguez y Enrique González Rodríguez, expido el presente que firmo y sello en Maleján a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Félix Gabás.—P. S. M.: El Secretario, Francisco Gabás.

TIP. HOGAR PIGNATELLI